

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-130/2024.

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-130/2024

**ACTOR:** BERNARDO RODRÍGUEZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de mayo de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en la que confirma el Acuerdo ITE-CG 199/2024 por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones da respuesta negativa a la petición del actor de restituirlo en la candidatura propietaria de la presidencia de comunidad de Santa María Capulac del municipio de Tetla de la Solidaridad, postulada por Morena.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>4</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....</b>	<b>4</b>
<b>SEGUNDO. Acto impugnado.....</b>	<b>4</b>
<b>TERCERO. Escrito de persona tercera interesada.....</b>	<b>5</b>
<b>CUARTO. Estudio de la procedencia .....</b>	<b>6</b>
<b>I. Requisitos de procedencia.....</b>	<b>6</b>
1. Forma.....	6
2. Oportunidad.....	6
3. Legitimación y personería.....	6
4. Interés.....	7

5. Definitividad.....	7
<b>QUINTO. Estudio de fondo.....</b>	<b>7</b>
<b>I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del actor.....</b>	<b>7</b>
Agravio único.....	9
<b>II. Solución a los planteamientos.....</b>	<b>9</b>
Método de solución .....	10
<b>1. Análisis del agravio .....</b>	<b>10</b>
1.1. Cuestión principal para resolver.....	10
1.2. Solución.....	10
1.3. Demostración.....	10
1.3.1. Normatividad sobre la prueba en la Ley de Medios .....	11
1.3.2 Caso concreto.....	13
Contexto.....	13
1. La renuncia a la candidatura.....	15
2. Negativa del ITE a sustituir la candidatura del actor.....	19
3. Certeza de la continuidad de la candidatura del actor.....	21
1.4 Conclusión.....	23
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>23</b>

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Bernardo Rodríguez Pérez
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo ITE-CG 199/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Bernardo Rodríguez Pérez.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Morena</b>	Partido político nacional Morena.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

- 1. Lineamientos para el registro.** El 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, el Consejo General del ITE aprobó los *Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.*
- 2. Inicio proceso electoral.** El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
- 3. Periodo de registro de candidaturas a titulares de presidencias de comunidad.** Periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024 según el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 emitido por el ITE.
- 4. Otorgamiento de registro de candidaturas.** El 8 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 184/2024, por la que otorgó registros de candidaturas para la elección de titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el partido Morena para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG 174/2024.
- 5. Sustitución de candidaturas al cargo de titulares de presidencias de comunidad presentadas por el partido político Morena.** El 15 de mayo 2024, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 193/2024, respecto de las sustituciones de candidaturas al cargo de integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, presentadas por los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- 6. Acuerdo ITE-CG 199/2024.** El 23 de mayo del año en curso, el Consejo General del ITE emitió acuerdo por el que se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Bernardo Rodríguez Pérez.
- 7. Juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El 27 de mayo de 2024, el Actor presentó medio de impugnación en contra del acuerdo ITE-CG 199/2024.

**8. Recepción y radicación en el Tribunal y cumplimiento de trámite de la autoridad responsable.** El 27 de mayo de 2024 se radicó el expediente de juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía *TET-JDC-130/2024*. El ITE remitió el informe circunstanciado y la constancia de fijación de cedula de publicitación del medio de impugnación. Documentos con los que cumplió con el trámite del medio de impugnación.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el Actor, y al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio quedo en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

Este Tribunal tiene jurisdicción para conocer del asunto porque la controversia se plantea contra la negativa de la autoridad administrativa electoral de restituir una candidatura a un cargo de elección popular.

La competencia de este Tribunal se da debido a que la negativa de restitución de candidatura la emitió la autoridad administrativa electoral en Tlaxcala respecto al cargo de la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracciones I y IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Acto impugnado.**

El Acuerdo ITE-CG 199/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Bernardo Rodríguez Pérez. En concreto, el Actor se inconforma contra la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-130/2024.**

negativa de restituirlo en la candidatura propietaria a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad.

**TERCERO. Escrito de persona tercera interesada.**

El partido político Morena presentó escrito de persona tercera interesada en el juicio de protección de los derechos político - electorales que se resuelve.

**1. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad: el representante de Morena ante el Consejo General del ITE. El escrito de persona tercera interesada tiene la firma autógrafa de quien comparece.

**2. Oportunidad.** El escrito de persona tercera interesada se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

<b>Tercero interesado.</b>	<b>Fecha de fijación de la cédula de publicidad</b>	<b>Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito</b>	<b>Fecha de presentación del escrito de tercero interesado</b>	<b>Oportuno</b>
Morena.	10:42 horas de 28 de mayo de 2024	10:42 horas de 31 de mayo.	10:23 horas de 31 de mayo.	Sí.

**3. Legitimación e interés legítimo.** La persona compareciente cumple con ambos requisitos con fundamento en los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios. Esto, por las razones siguientes:

Morena comparece a través del representante ante el Consejo General del ITE, Dagoberto Flores Luna, cuya personería se encuentra acreditada<sup>1</sup>. Morena postuló a la fórmula de 2 candidaturas propietaria y suplente a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac. En ese sentido, ante la renuncia del propietario, Morena presentó una candidatura sustituta, lo que revela la realización de actos partidistas internos ante dicha situación. El ITE negó la sustitución por la existencia de una norma que establece un plazo límite para

<sup>1</sup> En el expediente se encuentra certificación de la secretaria ejecutiva del ITE de que el compareciente es representante de Morena ante el Consejo General del ITE. El documento hace prueba plena con fundamento en los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

sustituir, por lo que la fórmula solo quedó integrada por el suplente, única persona autorizada para hacer campaña, y en su caso, asumir el cargo.

En tales condiciones, el partido político tiene interés legítimo en que se sostenga dicha situación de certeza en la elección.

#### **CUARTO. Estudio de la procedencia.**

##### **I. Requisitos de procedencia.**

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a Derecho. El numeral 17, párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

El Acuerdo Impugnado se emitió el 23 de mayo del 2024<sup>2</sup>. El Actor afirma que el Acuerdo Impugnado se le notificó al día siguiente. El medio de impugnación se presentó el 27 de mayo de 2024. El plazo para impugnar transcurrió del 25 al 28 del mismo mes y año por lo que es evidente que se presentó de forma oportuna.

**3. Legitimación y personería.** Quien demanda es una persona ciudadana que acude por sí misma a defender su derechos político – electorales de ser votado al pretender que se le sostenga o restituya en la candidatura propietaria a la

---

<sup>2</sup> En el expediente se encuentra copia certificada del acuerdo. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-130/2024.

presidencia de comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad. Esto de acuerdo con los artículos 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y 5, inciso c) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>.

**4. Interés.** El Actor presentó una solicitud ante el ITE en el que en esencia le solicitó dejar intacto y firme su registro como candidato a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad. El ITE le negó la solicitud mediante el Acuerdo Impugnado.

En tales condiciones, el Actor tiene un interés tutelable por el derecho derivado de la posible afectación directa que le cause el Acuerdo Impugnado y la aptitud de este Tribunal, en su caso, de restituirlo en sus derechos. La vinculación de la situación del Actor con la materia del juicio y sus resultados se encuentra demostrada.

**5. Definitividad.** Se encuentra cubierto el requisito porque no existe en la legislación local otro medio impugnativo previsto de forma previa para revocar o modificar el acto impugnado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Actor.**

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el

---

<sup>3</sup> **Artículo 91.** El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

**IV.** Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y  
[...]

**Artículo 5.** Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

**c)** Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

[...]

acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>4</sup>, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios del Actor en congruencia con el marco normativo destacado.

---

<sup>4</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-130/2024.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Así, del escrito de demanda se desprende el agravio siguiente:

**Agravio único.** El Actor afirma que el Acuerdo ITE-CG 199/2024 que le niega su pretensión de restituirlo en la candidatura propietaria a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac es contrario a Derecho por lo siguiente:

- La renuncia a su candidatura y su ratificación están viciadas, pues Morena se aprovechó de su ignorancia derivada de sus estudios insuficientes, para hacerle firmar el documento de renuncia y para llevarlo a que lo ratificara al ITE. El Actor afirma que no tuvo conciencia de que estaba ratificando la renuncia a su candidatura pues se le indujo a pensar que lo que estaba ratificando era su candidatura. En ese sentido, afirma que las personas trabajadoras del ITE debieron leerle el contenido de la ratificación de la renuncia para que tuviera certeza de lo que estaba autorizando, además de que las personas que firmaron como testigos no estuvieron presentes.
- El ITE no aprobó la candidatura sustituta que Morena propuso en lugar de la suya, por lo que la candidatura quedó vigente.
- Se violenta el principio de certeza porque en su comunidad tienen conciencia de que sigue siendo candidato, su nombre sigue apareciendo en las boletas electorales, y él tiene la voluntad de seguir participando, así como el respaldo de la comunidad.

La pretensión del Actor es que se revoque el Acuerdo Impugnado, se deje sin efecto la renuncia y se restituya la candidatura.

## II. Solución a los planteamientos.

### Método de solución.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

## **1. Análisis del agravio.**

### **1.1. Cuestión principal para resolver.**

Determinar si el Acuerdo Impugnado es contrario a Derecho es esencia por fundarse en una renuncia viciada, por no haber procedido la sustitución de su candidatura y para mantener la certeza en la comunidad de Santa María Capulac sobre su calidad como candidato propietario a la presidencia.

### **1.2. Solución.**

No le asiste la razón al Actor por lo siguiente:

- La prueba disponible demuestra que el Actor tuvo conciencia de que ratificó la renuncia a su candidatura a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac. Esto como se desprende del acta de ratificación de renuncia, del propio reconocimiento de la escolaridad del Actor, y de la falta de elementos probatorios que acrediten las afirmaciones de la demanda.
- El Actor no fue diligente en combatir la decisión sobre la renuncia, pues, aunque se enteró de ella, no hay evidencia de que haya realizado algún acto tendente a controvertirla. Tampoco señaló nada en el escrito de solicitud origen del Acuerdo Impugnado, sino que fue hasta el dictado de este que manifestó que estaba viciada la renuncia y su ratificación.
- El reconocimiento de la renuncia por parte del ITE es un acto consumado cuya condición no varía por el pronunciamiento sobre la sustitución de candidaturas. Entonces, la negativa de sustituir la candidatura del Actor por la renuncia reconocida por el ITE no tuvo ni tiene ningún efecto sobre el estado de la renuncia. La renuncia a una candidatura es un derecho de las personas, pues nadie puede ser obligado a mantenerse con esa calidad.
- El reconocimiento de la renuncia a una candidatura y la negativa de su sustitución son actos de autoridad que se presumen válidos frente a terceros con todas sus consecuencias, como que los votos cuenten solo para la persona que se encuentre registrada. En ese sentido, la comunidad debe ejercer su voto conforme con los registros de candidaturas que subsistan.

### **1.3. Demostración.**

### 1.3.1. Normatividad sobre la prueba en la Ley de Medios.

La Ley de Medios contiene un capítulo específico sobre la regulación de la prueba.

El numeral 27 establece una disposición sobre la carga de la prueba al disponer que: ***El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.***

El artículo 28 contiene una disposición sobre aquello que no necesita otros elementos probatorios para dar certeza al establecer que: *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

A continuación, en el arábigo 29, la Ley Medios establece las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas: documentales públicas, documentales privadas; técnicas; inspección judicial; instrumental de actuaciones; presunciones legales y humanas; la confesional y la testimonial que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Más adelante, en su artículo 31, la Ley de Medios establece cuáles son considerados documentos públicos, y en el numeral 32, dispone que son documentos privados los que no sean públicos.

El numeral 36 de la Ley de Medios establece las normas sobre valoración de la prueba. Dicho numeral en su párrafo inicial establece que: *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes (...).*

El arábigo 33 establece que: *Se considerarán **pruebas técnicas** las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

La fracción I del artículo 36 establece que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

Luego, en la fracción II del artículo 36, la misma ley se establece que: *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...).*

Como se puede advertir del artículo 36 de la Ley de Medios, ordenamiento procesal en materia electoral en el estado de Tlaxcala, se establece un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, a las pruebas documentales debe dárseles un alcance probatorio pleno (sistema tasado de valoración); mientras que, al resto de las pruebas, debe dárseles el valor que les corresponda conforme a una serie de factores adicionales que no dependen enteramente de la propia naturaleza de la probanza, sino de su concurrencia con otras pruebas para la acreditación de algún hecho, o por su conexión con ciertos elementos contextuales<sup>5</sup>, considerados los cuales, generen certeza sobre los hechos que pretendan probar (sistema de libre apreciación de la prueba).

En ese tenor, los medios probatorios a valorar sean documentos públicos o no, se encuentran sujetos a *las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia*, lo cual revela la posibilidad que la ley otorga a los juzgadores de apreciar las probanzas en la justa dimensión que exige cada caso concreto, facultad necesaria en cuanto los hechos a probar en los procesos judiciales no ocurren en un lugar abstracto paralelo a los artículos que los regulan, sino en una realidad concreta.

Lo anterior no quiere decir, que quienes juzgan tengan una facultad libérrima de decidir qué se prueba en un proceso, sino que cuentan con una discrecionalidad normada que permite apreciar los hechos del proceso y las pruebas relacionadas, conforme a un determinado contexto y de acuerdo con una

---

<sup>5</sup> (...) *Las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-130/2024.

determinada idea generalizada sobre lo que razonablemente debe tenerse por acreditado y bajo qué parámetros es posible.

Esto no significa, sin embargo, que quien inicia un juicio no tenga el deber inicial de probar sus afirmaciones, significa que las posibilidades probatorias de los juzgadores electorales son amplias y dependen del caso concreto y de los deberes de tutela exigibles a intereses públicos, sociales, de grupos en condición de desventaja, etc.

### 1.3.2. Caso concreto.

#### Contexto.

Del Acuerdo Impugnado se desprenden los hechos siguientes<sup>6</sup>:

Morena propuso al ITE el registro del Actor como candidato propietario a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad. En Sesión Pública Especial de 8 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE, mediante Resolución ITE-CG 184/2024 otorgó, entre otros, el registro del Actor como candidato.

Derivado del escrito de renuncia y su ratificación atribuida al Actor como candidato, el 12 de mayo de 2024, Morena propuso por escrito una candidatura sustituta.

El 15 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE, mediante Resolución ITE-CG 193/2024 negó la sustitución del Actor como candidato propietario a presidente de comunidad de Santa María Capulac.

El 20 de mayo de 2024, el Actor presentó escrito al ITE en el que solicitó dejar intacto su registro como candidato a la presidencia de comunidad de Capulac, del municipio de Tetla de la Solidaridad.

El 23 de mayo siguiente, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo Impugnado.

El Acuerdo Impugnado en sustancia niega la solicitud del Actor sobre las bases siguientes:

- El Actor dejó de ser candidato de Morena porque renunció y ratificó su renuncia.

---

<sup>6</sup> El documento se encuentra en copia certificada en el expediente.

- La negativa a la sustitución de la candidatura del Actor propuesta por Morena no afectó el estado de la renuncia.
- El Actor pretende mediante su escrito desistirse de la renuncia, lo que no es posible.
- La negativa a su solicitud no violenta sus derechos político – electorales porque el Actor renunció voluntariamente a su candidatura. Del escrito de solicitud no se advierten elementos que actualicen transgresiones a sus derechos.

El Actor controvierte la negativa a su solicitud.

El Actor afirma que el Acuerdo ITE-CG 199/2024 es contrario a Derecho por lo siguiente:

- La renuncia a su candidatura y su ratificación están viciadas, pues Morena se aprovechó de su ignorancia derivada de sus estudios insuficientes para hacerle firmar el documento de renuncia y para llevarlo a que lo ratificara al ITE. El Actor afirma que no tuvo conciencia de que estaba ratificando la renuncia a su candidatura pues se le indujo a pensar que estaba ratificando su candidatura. En ese sentido, afirma que las personas trabajadoras del ITE debieron leerle el contenido de la ratificación de la renuncia para que tuviera certeza de lo que estaba autorizando, además de que las personas que firmaron como testigos no estuvieron presentes.
- El ITE no aprobó la candidatura sustituta que Morena propuso en lugar de la suya, por lo que quedó vigente.
- Se violenta el principio de certeza porque en su comunidad tienen conciencia de que sigue siendo candidato, su nombre sigue apareciendo en las boletas electorales, y tiene la voluntad de seguir participando, así como el respaldo de la comunidad.

En esencia, no le asiste la razón al Actor porque de la prueba disponible se desprende que su renuncia a la candidatura no estuvo viciada, ya que tuvo conciencia que lo que ratificó tuvo como consecuencia dejar su candidatura a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, tal como se desprende de sus propias afirmaciones contenidas en los hechos de su demanda<sup>7</sup> . La negativa del ITE a aprobar la sustitución propuesta por Morena a la candidatura

---

<sup>7</sup> En el hecho 10 del escrito de demanda, el actor manifestó: "Fue hasta ese momento que **entendí, para que me habían citado el día once de mayo del año dos mil veinticuatro en el ITE**, diversas personas de MORENA"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-130/2024.

del Actor no tuvo ningún efecto sobre la renuncia a la candidatura. La certeza de la candidatura registrada por Morena para la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac está garantizada por los actos y resoluciones emitidos por el ITE, pues de ellos se desprende que subsiste la candidatura de la persona suplente de la fórmula.

En efecto, la impugnación del Actor tiene como objetivo su reconocimiento o restitución como candidato propietario a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac. La pretensión del Actor se sostiene en 3 aspectos fundamentales: **1.** La renuncia a la candidatura está viciada. **2.** La negativa del ITE de sustituir su candidatura. **3.** La certeza de la comunidad de que el Actor sigue siendo el candidato, y su voluntad de continuar siéndolo.

#### **1. La renuncia a la candidatura.**

El Actor afirma que la renuncia a su candidatura y su ratificación están viciadas, porque él en realidad no quería renunciar. El Actor afirma que Morena condicionó su participación como candidato a que firmara una renuncia sin fecha y que el 11 de mayo, personas del partido político le dijeron que fuera al ITE a firmar lo que el pensó que era la ratificación, pero de su candidatura. El Actor afirma que se vio engañado dada su ignorancia derivada de sus escasos estudios.

La prueba disponible revela la existencia de elementos para concluir que existe certeza de que el Actor tenía conciencia de que ratificó su renuncia como candidato propietario a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac.

En efecto, se encuentra en el expediente, copia certificada de acta de comparecencia de renuncia de 11 de mayo de 2024. El acta hace constar que están presentes la secretaría ejecutiva del ITE y 2 testigos, así como el Actor, de quien se toman sus generales. Se establece que el hoy actor presentó un escrito de renuncia a la candidatura propietaria a la presidencia de la comunidad de Capulac de Tetla de la Solidaridad por Morena, razón por la que *comparece libremente para ratificar el contenido de su renuncia, la cual corre agregada al acta para constancia, además reconoce ser su firma la estampada en el escrito de renuncia, ya que es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, y por haber sido puesta de su puño y letra, sin presión y coacción alguna, siendo*

*todo lo que tiene que manifestar.* La secretaría ejecutiva tiene por ratificada la renuncia<sup>8</sup>.

El acta de comparecencia está firmada por la secretaria ejecutiva del ITE, el hoy Actor y los 2 testigos de asistencia cuyos nombres se asientan al inicio del documento. Además, en la parte debajo del texto de la primera hoja del acta, aparece la leyenda de que se recibió acta de comparecencia, el nombre de Bernardo Rodríguez Pérez, 11 de mayo de 2024, y la firma.

El documento hace prueba plena de su contenido al ser firmado y presenciado por la secretaria ejecutiva del ITE, persona funcionaria que tiene fe pública conforme con el artículo 72, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>9</sup>. Además, por tratarse de un documento público conforme con los artículos 29, fracción II, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Los hechos contenidos en el acta dan certeza de que el Actor compareció al ITE y reconoció su firma en un escrito de renuncia que contiene la clara expresión de voluntad de renunciar a la candidatura propietaria a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad y que ello lo hizo sin presión alguna. Esto de acuerdo con el artículo 36, párrafo primero y fracciones I y II de la Ley de Medios<sup>10</sup>. Esto en el contexto de que no

---

<sup>8</sup> La renuncia se encuentra anexa en copia certificada al acta de comparecencia. El documento va dirigido al presidente del ITE, tiene estampado el sello del área de registro de candidaturas y en él consta que renuncia a la candidatura propietaria a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad.

<sup>9</sup> **Artículo 72.** El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

[...]

II. Ser fedatario de los actos del Instituto y del Consejo General;

[...]

<sup>10</sup> **Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-130/2024.

se advierte que en la comparecencia hubiera existido algún elemento que limitara la libertad del hoy Actor.

En relación con que no tuvo conocimiento de los alcances de la renuncia es importante precisar que en el Actor en su escrito de demanda afirma que tiene estudios de secundaria terminada. En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia<sup>11</sup>, una persona que terminó la secundaria sabe leer y comprender en grado básico competente lo que lee.

Así, frente al contenido del acta de comparecencia, no hay base para estimar que el hoy actor no tuvo conciencia del acto de ratificación de renuncia y sus consecuencias. Esto, pues es plausible considerar que una persona con estudios de secundaria terminada y que obtuvo una candidatura partidista tiene la capacidad de concebir lo que implica ratificar la firma estampada en un escrito de renuncia a una candidatura.

Frente a lo expuesto, no hay prueba que confirme las afirmaciones del Actor en el sentido de que la renuncia adolece de vicios. Al contrario, existen otros elementos que fortalecen la hipótesis probatoria a que se arriba en este apartado.

El Actor afirma que Morena le hizo firmar una renuncia sin fecha como condición para participar como candidato a presidente de comunidad. Sin embargo, la renuncia que se encuentra en el expediente como anexo al acta de comparecencia es de 11 de mayo de 2024, lo mismo que el sello de recepción. Este elemento contradice la narración del Actor, pues el ITE otorgó el registro el 8 de mayo de año que transcurre, por lo que no hay evidencia de lo afirmado por el Actor.

El Actor afirma genéricamente que Morena abusó de su ignorancia por tener estudios insuficientes. No obstante, aparte de que él mismo reconoce que tiene la secundaria terminada, no señala de forma más o menos específica cómo es que el partido político se aprovechó de su ignorancia, o como su condición personal impidió que tuviera conciencia de que estaba renunciando a su candidatura. Este elemento también es consistente con la evidencia que sostiene la hipótesis probatoria de que el aquí actor tuvo conciencia de la ratificación de su renuncia.

---

<sup>11</sup> Autorizadas como directrices para resolver de acuerdo con el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios.

Como se estableció, en el acta de comparecencia de 11 de mayo de 2024, consta que el hoy actor firmó de que recibió un acta de comparecencia. El Actor reconoce en el hecho 9 de su demanda que el 16 de mayo del año en curso Morena le comunicó que ya no era candidato porque había renunciado ante el ITE.

No obstante, no hay prueba de que el Actor haya realizado algún acto tendiente a combatir los vicios de la renuncia, pues tampoco en el escrito presentado el 20 de mayo de 2024 que dio lugar al Acuerdo Impugnado menciona algo relacionado<sup>12</sup>. Fue hasta la impugnación que se resuelve que el Actor realizó alguna manifestación relacionada con supuestos vicios al renunciar a la candidatura. La conducta procesal asumida por el Actor también corrobora en cierto grado la conclusión probatoria sostenida en el presente apartado.

El Actor afirma que las personas trabajadoras del ITE debieron leerle el contenido de la ratificación para que supiera lo que estaba ratificando. Al respecto, se advierte que en la segunda hoja del acta de comparecencia de ratificación de 11 de mayo de 2024 se establece que: “siendo las catorce horas con veinte minutos se da por terminada la presente diligencia, la cual previa lectura y ratificación firman al margen y al calce los que en ella intervinieron”, por lo que de la prueba disponible se corrobora la contradicción entre lo manifestado por el actor y el contenido del documento firmado por el mismo, la autoridad ante la que compareció y los testigos de asistencia. No obstante, se considera que el Actor no tuvo limitada la libertad de volver a leer lo que ratificó antes de firmar el acta de comparecencia, pues conforme a su condición personal, tiene la capacidad de leer y entender los documentos firmados y comprender los alcances del acto de ratificación de renuncia.

El Actor también sostiene que las personas señaladas como asistentes a la diligencia de ratificación en realidad no estaban presentes. En relación con esto, se considera que la diligencia se desarrolló en presencia de la secretaria ejecutiva del ITE, quien cuenta con fe pública en ese tipo de actos. En ese tenor, el Actor no aporta algún elemento probatorio que sostenga su afirmación, por lo que en el caso concreto debe prevalecer el contenido del acta en cuanto no se encuentra contradicho conforme con la prueba disponible.

---

<sup>12</sup> El escrito se encuentra en copia certificada en el expediente. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

En las relatadas condiciones, no se acreditan los vicios en la renuncia y ratificación a la renuncia del Actor a la candidatura propietaria a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac.

## 2. Negativa del ITE de sustituir la candidatura del Actor.

El Actor afirma que como el ITE no aprobó la candidatura sustituta que Morena propuso en lugar de la suya, quedó vigente.

Morena, ante la renuncia del Actor<sup>13</sup>, propuso a una persona para sustituir al Actor como candidato propietario a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac porque la renuncia se hizo en una temporalidad dentro de la cual normativamente ya no era posible sustituir candidaturas.

El Actor afirma que el ITE debió responderle que se sostenía su candidatura. El Actor deja de considerar que el reconocimiento de la renuncia hecho por el ITE es una cuestión que no varía por la negativa de sustituir la candidatura objeto de renuncia.

La renuncia a las candidaturas es un derecho de las personas que obtuvieron el registro, por lo que no se les puede obligar a seguir teniendo la condición de personas candidatas. En ese sentido, la autoridad electoral administrativa solo reconoce el hecho de la renuncia en cuanto se realizó conforme a determinadas formalidades, pero no puede oponerse a su consumación.

La sustitución de candidaturas es un derecho de los partidos políticos, que cuando se da con posterioridad a la aprobación de los registros solo puede hacerse por causas no controlables por los partidos políticos como fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia<sup>14</sup>. La renuncia entonces es una condición previa a la sustitución posterior a la aprobación de registro de candidaturas. Sin embargo, la sustitución por causa de renuncia solo procederá si la renuncia se presenta 30 días antes de las votaciones<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> En el expediente se encuentra copia certificada de la solicitud presentada el 12 de mayo por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del ITE. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> **Artículo 158** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

<sup>15</sup> **Artículo 8, párrafo primero** de los *Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024*.

La sustitución no procedió en el caso concreto, lo que el Actor considera como una posibilidad para continuar siendo candidato, o como señala en su medio impugnativo, validar y dejar firme su candidatura.

El planteamiento del Actor no es correcto sobre la base de que como se demostró, estuvo plenamente consciente de las implicaciones de renunciar a la candidatura propietaria a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac. En ese sentido, la renuncia supone perder la posibilidad de ser votado en la elección de que se trata y da lugar a una nueva situación jurídica dependiendo del momento de que se trate y de la conducta de los sujetos involucrados.

En el caso, como la renuncia se presentó dentro de los 30 días anteriores a las votaciones, dio lugar a que solo quedará un integrante de la fórmula postulada por Morena a la presidencia de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad, quien será la persona que en caso de obtener el triunfo asumirá el cargo. En ese sentido, el Actor quedó desvinculado de la candidatura y contrariamente a lo que establece en su demanda, produciría falta de certeza en la elección reconocerle o restituirlo en esa posición, pues el reconocimiento de su renuncia ha quedado incluso ya fijado en el Acuerdo ITE-CG 193/2024 aprobado por el Consejo General del ITE, el cual se encuentra publicado en la página oficial de la institución electoral<sup>16</sup>.

Además, una fórmula originalmente registrada con 2 candidaturas puede subsistir con una sola de ellas, porque esa condición no afecta los derechos de otras personas registradas participantes en el proceso.

---

<sup>16</sup> En el enlace siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/193.pdf>. La publicación del documento hace prueba plena de acuerdo con al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme con las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

En tales condiciones, se concluye que la negativa de sustituir la candidatura a la que renunció el Actor no produce el efecto de que se le restituya en esa candidatura.

### 3. Certeza de la continuidad de la candidatura del Actor.

El Actor afirma que el Acuerdo Impugnado violenta el principio de certeza porque en su comunidad tienen conciencia de que sigue siendo candidato, su nombre sigue apareciendo en las boletas electorales y tiene la voluntad de seguir participando, así como el respaldo de la comunidad.

El planteamiento del Actor parte de la base de que como él no tuvo consciencia de que había renunciado, continuó haciendo campaña, por lo que la gente de la comunidad lo reconoce como candidato propietario postulado por Morena.

Al respecto, ya quedó demostrado que el Actor sí tuvo conocimiento de que ratificó su renuncia y sabía de las implicaciones esenciales de dicho acto, como lo es el no poder ser votado para el cargo, y por consecuencia, no poder hacer campaña. El Actor no prueba que continuó haciendo campaña por lo que se desvanece el fundamento base de su afirmación de que la ciudadanía de su comunidad tiene conciencia de que él sigue siendo candidato.

En cuanto a que el Actor sigue apareciendo en las boletas electorales, es notorio que en general la población solo tiene conocimiento del contenido de las boletas el día de las votaciones, porque lo que se trata de un elemento sin relevancia para el fin propuesto en la demanda.

En cuanto a que la comunidad respalda al Actor, se estima que más allá de la veracidad de esa afirmación, que la comunidad tenga conocimiento de quienes son las candidaturas registradas no depende del apoyo que tengan, sino de las decisiones de las autoridades y la divulgación que los sujetos relevantes en la elección hagan en la demarcación entre la población<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> El Actor exhibe fotografías y hojas con nombres y firmas de personas que afirma son personas ciudadanas de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad. Los nombres y las firmas no acreditan respaldo popular pues no se vinculan con alguna manifestación a la que esas personas se adhieran, como pudiera ser algún escrito o comunicado. En cuanto a las fotografías, no pasan de ser meros indicios sin valor probatorio pleno, pues carecen de una descripción precisa sobre lo que se observa en las fotografías y se pretende probar, además de que no se ofrecen medios de prueba que perfeccionen medios de acreditamiento técnicos como lo son las fotografías, que por su naturaleza no hace prueba plena. Sobre este último aspecto resulta aplicable el artículo 33 de la Ley de Medios que a la letra dispone: *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente*

En ese sentido, el reconocimiento de la renuncia a una candidatura y la negativa de su sustitución son actos de autoridad que se presumen válidos frente a terceros con todas sus consecuencias, como que los votos cuenten solo para la persona que se encuentre registrada. La comunidad debe entonces ejercer su voto conforme con los registros de candidaturas que subsistan.

En ese contexto, el objetivo del andamiaje normativo e institucional debe ser propiciar que la ciudadanía de la comunidad se informe sobre el estado de las candidaturas registradas para la presidencia para garantizar el principio de certeza. La aprobación y publicación del acuerdo que reconoce la renuncia del Actor a la candidatura a la presidencia de comunidad es un elemento objetivo sobre dicha condición. Otro elemento es la falta de prueba sobre los actos de campaña realizados por el Actor y la forma ordinaria en que circula la información en una campaña, donde los partidos políticos y las candidaturas

---

*para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

También son aplicables por igualdad de razón las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes: Jurisprudencia 36/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Jurisprudencia 4/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-130/2024.

independientes socializan situaciones como las cancelaciones de registros o renunciaciones de candidaturas.

**No obstante, ante la posible problemática derivada de los hechos del caso que se resuelve, se vincula al ITE a difundir entre la ciudadanía de la comunidad de Santa María Capulac, municipio de Tetla de la Solidaridad, de la forma más eficaz que estime pertinente: la información sobre la renuncia del Actor a la candidatura propietaria a la presidencia de comunidad, la negativa a la sustitución propuesta por Morena, y los efectos de dichas circunstancias sobre las votaciones.**

Por lo razonado es que **no es posible conceder la pretensión** del Actor de revocar el Acuerdo Impugnado, y como consecuencia, dejar sin efecto la renuncia y restituirle la candidatura.

#### 1.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo ITE-CG 199/2024.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Actor **en el domicilio señalado para recibir notificaciones y por correo electrónico autorizado** y al Comité Directivo Estatal de Morena, **en su domicilio oficial. Por oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **por correo electrónico autorizado**. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por*

*un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*